



**DECRETO** N° 0603  
NEUQUÉN, **30 JUN 2023**

**VISTO:**

El Expediente N° 313-314-315 - Año 2022 del registro del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **CRISTIAN DAMIAN CORREA, D.N.I. N° 33.450.257**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acta N° 00000634 con fecha 05 de mayo del 2022, se constató que en el local comercial ubicado en calle Avenida Olascoaga N° 888 de la ciudad de Neuquén, cuya propiedad pertenece al señor **CRISTIAN DAMIAN CORREA, D.N.I. N° 33.450.257**, se encontraban para la venta bebidas alcohólicas, no ajustándose a la habilitación otorgada por su licencia comercial N° 051686;

Que asimismo por medio del Acta referida y Actas N° 00000635 y N° 00000636, labradas por inspectores de la Dirección Municipal de Calidad Alimentaria de la Subsecretaría de Comercio, se dejó constancia que el titular del comercio solicitó la intervención de la fuerza pública, por lo que en presencia del personal policial se procedió a secuestrar la mercadería referida, ante la negativa del señor Correa de entregar la misma;

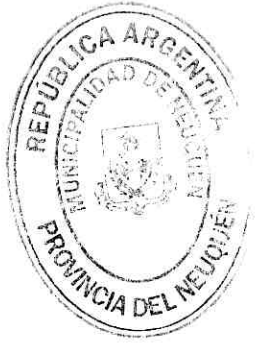
Que consta en las actas mencionadas, la negativa del titular del comercio a firmar las actas labradas;

Que el día 11 de mayo de 2022, el señor Correa presentó un descargo ante el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, requiriendo la nulidad de las Actas N° 00000634 y 00000635, por considerar que no expresan correctamente la fecha en que fueron labradas y que no contienen detalle preciso de la presunta infracción, agregando que a su entender, no se constató la real compra venta de bebidas alcohólicas;

Que alegó que encontrándose en trámite ante este Municipio la habilitación para la venta de bebidas alcohólicas, tabaco e insumos de librería, se encontraba acopiando en el comercio dichos productos hasta la obtención de la referida habilitación;

Que en su descargo ofreció como prueba testimonial, el testimonio de los señores Tatiano Yenien Cerdan, Camila Blanco y José Roberto Mendoza;

Que con fecha 27 de mayo de 2022, el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, abrió la causa a prueba, fijando audiencia para que dos de los testigos propuestos por el señor Correa, señores Camila Blanco y José Roberto Mendoza, prestaran declaración testimonial, aclarándose en dicha resolución que correspondía al presunto infractor asumir la carga de citar a los



0603-23

testigos, como así también su comparecencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si incumpliere con su deber o si los testigos no concurrieran sin justa causa;

Que a su vez, se fijó de oficio audiencia testimonial para las inspectoras intervinientes en el procedimiento y en las actas de infracción labradas, que fueran referidas precedentemente, y se citó a prestar declaración testimonial al oficial de policía Tatiano Yenien Cerdan, indicado por el imputado en su descargo, que estuviera presente al momento de constatarse la infracción;

Que obran a fs. 23/26 y 31/32 de las actuaciones, las declaraciones testimoniales de las dos inspectoras intervinientes y del oficial de policía antes referido;

Que con fecha 20 de enero de 2023, el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, dictó sentencia condenando al señor Cristian Damian Correa, D.N.I. N° 33.450.257, como autor responsable de las faltas cometidas en violación a los artículos 38°) y 236°) de la Ordenanza N° 12028, y al pago total de dos mil ochocientos (2800) módulos, con más la suma de doscientos ochenta (280) módulos en concepto de costas;

Que el artículo 38°) de la Ordenanza N° 12028 y su modificatoria N° 13560, dispone: "...: *El que perturbare o impidiere la inspección que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, o ejerciere violencia contra la autoridad municipal interviniente, será sancionado con multa de 1500 a 2500 (mil quinientos a dos mil quinientos) módulos a la que se podrá sumar la accesoria de inhabilitación (suspensión o cancelación del permiso concedido por la Administración Municipal para el ejercicio de la actividad originante de la infracción). Esta multa no admitirá pago voluntario...*";

Que el artículo 236°) determina que "...*El que vendiere, distribuyere o descargare bebidas alcohólicas en locales que no cuenten con habilitación comercial vigente para el almacenamiento, venta o expendio de dicha mercadería, o en inmuebles que no sean los específicamente habilitados en la correspondiente licencia comercial, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. El propietario, ocupante, poseedor o tenedor del inmueble, el propietario o responsable del vehículo utilizado para la distribución, y el titular de la habilitación para distribuir, deberán responder solidariamente al pago de la multa establecida. Esta multa no admitirá pago voluntario.-"*;

Que posteriormente, el señor Correa presentó un recurso contra la sentencia emitida, reiterando la supuesta nulidad de las Actas N° 00000634 y 00000635, alegando los mismos fundamentos expuestos en su descargo;

Que en ese sentido, reiteró sin más prueba que sus afirmaciones que el día 05 de mayo de 2022, fecha en la que se procedió a labrar las actas de infracción que impugna, no se encontraba vendiendo ni exhibiendo



0603 - 23

bebidas alcohólicas en su local comercial, sino que se encontraba acopiando dichos productos hasta la obtención de la correspondiente habilitación comercial, que según sus dichos, se encontraba en trámite;

Que a su vez, manifestó que la sentencia resulta arbitraria y que se habría vulnerado su derecho de defensa, siendo que a su entender el Juzgado de Faltas abrió la causa a prueba, sin notificarlo y citando a prestar declaración testimonial a personas distintas de las ofrecidas en su descargo, alegando incomprensiblemente que carece de la información relativa a los testimonios reunidos;

Que menciona que los testigos ofrecidos por su parte, fueron el señor Tatiano Yenien Cerdan, D.N.I. N° 34.002.093, Camila Blanco, D.N.I. N° 39.129.799 y Jose Roberto Mendoza, D.N.I. N° 22.683.868, y que difieren de las personas que prestaron declaración testimonial;

Que finalmente, atento a lo expuesto, solicitó que se reduzca la condena impuesta, por considerar que no posee antecedentes de incumplimiento de sus obligaciones ante esta Administración Municipal;

Que el Juzgado de Faltas dictó resolución interlocutoria concediendo el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 123°) de la Ordenanza Municipal N° 12027, disponiendo elevar las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal, a los fines de su tratamiento y resolución;

Que a fojas 52/53 de las actuaciones, tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 390/23, en el que concluyó que el recurso debe ser rechazado, confirmando con ello el fallo de marras en todas sus partes, en función de los argumentos que a continuación se exponen;

Que del análisis de lo actuado en el expediente de referencia no surge prueba alguna que implique o acarree la nulidad de lo actuado, toda vez que del procedimiento contravencional resulta que las actas labradas, obrantes en las actuaciones, se encuentran completas en todos sus requisitos esenciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 34°), siguientes y concordantes de la Ordenanza N° 12027, lo que le otorga carácter de declaración testimonial y de plena prueba;

Que en ese sentido, el artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027, dispone que *"...El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez."*;

Que por su parte, se resalta que la sentencia dictada se encuentra correctamente fundada, habiéndose valorado la prueba propuesta en el descargo y efectivamente producida, encontrándose la sanción mensurada según los parámetros previstos en los artículos aplicables –artículos 38°) y 236°) de la Ordenanza N° 12028 y modificatorias-;

  
Dña. MARÍA VICTORIA SAGÜLAR  
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Legales  
Subsecretaría de Asesoría Jurídica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0603 - 23

Que en ese sentido, corresponde advertir que resulta facultad del juez determinar el monto de la multa impuesta, graduándola entre los mínimos y máximos de módulos previstos para el tipo contravencional de que se trate, en orden a lo previsto en los artículos 12°), inciso 1), punto a) de la Ordenanza N° 12028 y 98°), inciso 7) y 101°) de la Ordenanza N° 12027, no surgiendo de las actuaciones incumplimiento alguno en relación a la normativa vigente;

Que respecto de las declaraciones testimoniales, se advierte que previo al dictado de la sentencia se abrió la causa a prueba, fijando audiencia para que los testigos Blanco y Mendoza, antes referidos y propuestos por el señor Correa, presten declaración testimonial, aclarándose en dicha resolución que correspondía al presunto infractor asumir la carga de citar a los testigos, como así también su comparecencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si incumpliere con su deber o si los testigos no concurrieran sin justa causa;

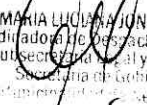
Que a su vez, se fijó de oficio audiencia testimonial para las inspectoras intervinientes en el procedimiento y en las actas de infracción labradas, y se citó a prestar declaración testimonial al oficial de policía Cerdan, ofrecido por el recurrente en su descargo, encontrándose en las actuaciones la declaración testimonial de los nombrados;

Que lo expuesto se encuentra de acuerdo a lo previsto en el artículo 78°) del Código de Procedimiento Contravencional, aprobado mediante la Ordenanza N° 12027, en tanto dispone que *"...Corresponderá al presunto infractor asumir la carga de citar al testigo, como así también la de su comparecencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si incumpliere con su deber o si el testigo no concurre sin justa causa."* y que *"...Los funcionarios públicos serán citados por el Juez interviniente mediante oficio y éstos podrán declarar por escrito bajo juramento o promesa de decir verdad."*;

Que en consecuencia, esa asesoría aclaró que de lo expuesto resulta que el señor Correa debió arbitrar los medios para que sus testigos hubieran comparecido, considerando asimismo, que a fs. 27 de las actuaciones se encuentra la notificación cursada al señor Correa, de la apertura de la causa a prueba, en los términos previstos en los artículos 64°) y 65°) de la Ordenanza N° 12027;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta menester rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Damian Correa, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, de la ciudad de Neuquén;

Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

  
Dra. MARÍA LUJÁN JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Asesoría y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Ciudad de Neuquén

0603-23

Por ello:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por el señor **CRISTIAN DAMIAN CORREA, D.N.I. N° 33.450.257**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, obrante a fojas 38/39 del Expediente TMF N° 313-314-315, Año 2022, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

**Artículo 2º) CONFÍRMASE** la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 2, Secretaría N° 1, recaída en el Expediente TMF N° 313-314-315, Año 2022.

**Artículo 3º) NOTIFÍQUESE** a través de la Dirección Municipal de Despacho ----- y Legales al señor Cristian Damian Correa, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 4º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de ----- Gobierno.

**Artículo 5º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO  
HURTADO.

  
Sra. MARÍA LUCÍA JUNAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

